

CONSTANCIA SECRETARIAL: enero 29 de 2024. Al despacho el presente expediente virtual, informándole que, de manera virtual, y con fecha 30 de noviembre de 2023, la parte demandada a través de su representante judicial, presentó escrito de excepciones previas mediante recurso de reposición contra la providencia Interlocutoria Nro. 1954 de fecha 09 de noviembre de 2023, mediante la cual se admite la demanda. Se le informa igualmente que el recurso en cuestión se presentó dentro del término de ley, toda vez que la parte demandada, fue notificada personalmente del auto que admite la demanda, por la secretaria del Juzgado, corriéndole traslado respectivo según constancia secretarial obrante al plenario digital de fecha 27 de noviembre del año 2023; de cuyo recurso, el extremo pasivo corrió traslado a la parte actora, quien se pronunciara al respecto. Igualmente le informo que con fecha 11 de diciembre del año 2023, la parte demandada, solicita aplicación del inciso 4º del artículo 118 del C.G.P, esto es interrupción de términos para contestar la presente demanda de exoneración de alimentos, en virtud de haber interpuesto recurso de reposición contra el auto que admite la demanda. **(Suspensión de términos por vacancia judicial a partir del 20 de diciembre del año 2023 hasta el 10 de enero del año 2024- Archivos 9, 10, 12, 14, 15,16,17, y 18 expediente digital)**

Fecha Auto Admite Demanda	Notificación Estados Electrónicos	Termino Ejecutoria
Noviembre 09 de 2023	Noviembre 10 de 2023	Noviembre 16 de 2023 hora 5:00pm

Fecha Notificación Personal – Traslado Demandada Ana Mercedes Delgado de Duarte	Inicio Termino de Traslado	Interrupción Termino Traslado – Contestación Demanda- Recurso de Reposición – Auto Admite Demanda.
Noviembre 27 de 2023	Noviembre 28 de 2023	Noviembre 30 de 2023 hora 5:00pm

Fecha Inicio Interponer Recurso de Reposición- Auto que admite la Demanda	Fecha Finalización- Ejecutoria Interponer Recurso de Reposición – Auto Admite Demanda	Fecha Presentación Escrito Recurso de Reposición – Auto Admite demanda
Noviembre 28 de 2023	Noviembre 30 de 2023	Noviembre 30 de 2023 hora 5:00pm

CARLOS ALBERTO RUIZ TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

CARRERA 10 Nor. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA DE JUSTICIA TELEFONO No. 8986868 - - correo electrónico institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Exoneración de alimentos

DEMANDANTE: JULIAN OLIMPO DUARTE SANTOS

DEMANDADO: ANA MERCEDES DELGADO DE DUARTE

Rad. 760013110008-2023-00513-00

Auto Interlocutorio No. 030

Santiago de Cali, 30 de enero de 2024

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a proveer sobre la excepción previa invocada a través del recurso de reposición, por la parte demandada, contra la providencia Interlocutoria Nro. 1954 de fecha 02 de noviembre de 2021, mediante la cual se admite la presente demanda de Exoneración de Alimentos.

BREVE DESCRIPCION DEL CASO

Mediante auto interlocutorio No. 1954 del 07 de noviembre de 2023, el despacho dispuso, admitir la presente demanda de exoneración de alimentos, ordenando el tramite y traslado respectivo a la parte demandada.

Dentro de la oportunidad legal, presentó la EXCEPCIÓN PREVIA denominada INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, establecida en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 82 ibidem, numeral 11, el cual señala lo siguiente "Los demás que exija la ley." Esto en el entendido que se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 69 de la ley 2220 de 2022 Nuevo Estatuto de conciliación.

Que teniendo en cuenta el marco normativo del Código General del Proceso, en concordancia con el nuevo estatuto de conciliación, se evidencia que para efectos de procesos judiciales que versen sobre obligaciones alimentarias como el de la referencia, es requisito de la demanda la condición de cumplir con la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, es por ello que al realizar una revisión del escrito de demanda y su posterior subsanación, allegado por el apoderado judicial del demandante, no se evidencia a el cumplimiento del requisito de procedibilidad, generando que se deba aplicar la consecuencia dispuesta en el numeral 7 del artículo 90 del CGP el cual establece: " Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad..."; que si bien el apoderado judicial de la parte demandante, argumentó en su escrito de subsanación, que no es requisito de procedibilidad la conciliación, esto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 397 numeral 6 del CGP y de acuerdo a un apartado jurisprudencial del 9 de febrero del año 2022, de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema, Sentencia STC 1220-2022, con ponencia del HM Octavio Augusto Tejeiro Duque, argumentos que no son validos para la recurrente, teniendo en cuenta que la ley 1564 de 2012 (CGP) entró en vigencia el 1ro de enero del año 2016 de acuerdo por el artículo 627 ibidem, y la Ley 2220 de 2022 (Estatuto de Conciliación) entró en vigencia a partir del 30 de diciembre del año 2022 según el artículo 145 ibidem, concluyéndose que actualmente es un régimen de transición normativa, por cuanto el Estatuto de Conciliación agrega nuevos requisitos a las normas procedimentales. Adujo igualmente que para dar una adecuada y sistemática interpretación de las normas, se debía traer a colación lo dispuesto en el artículo 2do. de la ley 153 de 1887, la cual señala; "ARTÍCULO 2. La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria á otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior." Que de lo anterior se concluye que al ser El estatuto de Conciliación posterior al Código General del proceso, prevalece sobre el anterior, es por ello que es requisito de las demandas que versen sobre obligaciones alimentarias. la conciliación extrajudicial.

Por lo anterior, solicita, se reponga auto interlocutorio No. 1954 que admitió la demanda dentro del proceso de la referencia, y como consecuencia de lo anterior, se inadmita la demanda dentro del proceso de la referencia, con fundamento en el numeral 7 del artículo 90 del CGP. con sus correspondientes efectos.

Oportunamente la parte actora, descurre el traslado respectivo indicando, que si bien es cierto que la Ley 2220 de 2022, agregó nuevos requisitos al procedimiento judicial en general, también lo es, que dicha norma tiene el carácter de general en lo que a la conciliación se refiere. Indicó igualmente, que el artículo 397, numeral 6º del C.G.P., es una norma especial que atañe en forma exclusiva al asunto en cuestión, y es por su carácter de especial que prevalece sobre el Estatuto de la conciliación, y que no se estaba en presencia de una nueva demanda; que el procedimiento establecido para la Exoneración de Alimentos, es una petición que se surte entre las mismas partes y ante el mismo Juez que estableció la prestación alimentaria; proceso en el que ya se surtió la etapa de conciliación y es por eso que no se hace necesario surtir de nuevo una etapa ya agotada.

Por último considera, que el objetivo de la defensa NO ES CONCILIAR, pues a pesar de su análisis sobre la institución de la conciliación, ha sido clara al decir que pretende con este recurso interponer una Excepción Previa, para lograr el rechazo de esta demanda o más bien de esta petición que lo

único que busca es que el Juez de la causa la dirima en Audiencia con la comparecencia de las partes.

PROBLEMA(S) JURIDICO(S), TESIS Y ARGUMENTO

Deberá establecer el despacho, si es viable declarar probada la excepción previa propuesta por la parte demandada denominada “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales...*” (numeral 5 artículo 100 del C.GP), través de recurso de reposición, y como consecuencia revocar el auto interlocutorio No. 1954 del 07 de noviembre de 2023, mediante el cual se admite la presente demanda de Exoneración de Alimentos, y en su lugar, inadmitir la demanda en cuestión, a fin que la parte actora, acredite el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, que estable el numeral 7º del artículo 90 del C.G.P, el despacho advierte anticipadamente la negativa al recurso, por las razones que a continuación se exponen:

Procede el despacho a analizar el Art. 100 del Código General del Proceso consagra, de forma taxativa, las excepciones previas que podrá proponer el demandado y a su vez en la que el Juez tiene la oportunidad y trámite para resolverlas, para el presente caso específico la excepción previa propuesta se encuentra allí enumerada así: “EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:” 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.”; excepciones que se deben impetrar con el único fin, de remediar los posibles vicios que impedirían que el proceso pueda ser decidido de fondo.

Los fundamentos, dados en el memorial de reposición de la falta del requisito de procedibilidad, que establece el artículo 69 de la Ley 2220 del 2022, Estatuto de la Conciliación; norma que agrega nuevos requisitos a las normas procedimentales y en reiteración de la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, cuando la cuota alimentaria se ha sido fijada mediante sentencia, no es necesario agotar tal requisito para solicitar la exoneración, basta solicitar la misma, al Juez que fijó la cuota. En efecto, dicha Corporación Judicial, en jurisprudencia reciente que incluiría el análisis de la exigencia de la mencionada ley 2220 de 2022 en caso análogo al presente, consideró errada el rechazo de una demanda, luego de ser inadmitirla por falta del requisito de procedibilidad, pretendiendo requisitos formales no previstos en la ley, como acertadamente lo ha expuesto el demandante en su oposición al citar jurisprudencia que también fue citada en la siguiente, donde expresamente se dijo:

..

” «(...) cuando la cuota de alimentos ya se encuentra determinada por la autoridad judicial competente, los asuntos atinentes al aumento, reducción o exoneración de dicha obligación, corresponde conocerlos y dirimirlos el mismo juez que la fijó, precisando que para ello no se requiere agotar conciliación prejudicial ni las demás exigencias formales de una nueva demanda, sino que solo es menester la petición elevada por la parte interesada. Lo anterior en momento alguno impide que la contraparte haga uso del derecho de defensa y contradicción, pues de acuerdo al precepto 397 del estatuto adjetivo general, el asunto se tramita y decide «en audiencia previa citación a la parte contraria»; tampoco implica que la decisión se adopte sin un adecuado sustento probatorio, porque además de la oportunidad para que las partes aporten y soliciten los pertinentes medios de convicción, la normativa en comento establece que «el juez, aún de oficio, decretará las pruebas necesarias para establecer la capacidad económica del demandado y las necesidades del demandante (...)» (CSJ STC13655-2021, 13 oct., rad. 00105-01, citada en STC1220-2022, 9 feb., rad. 2021-00864-01; STC5487-2022, 5 may., rad. 00129-01; STC11795-2022, 7 sep., rad. 00170-01, y STC4884-2023, 24 may., rad. 00075-01, entre otras)....” (Sentencia STC11585-2023- Radicación n° 73001-22-13-000-2023-00292-01- dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023). M.P. Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA).

Conforme lo anterior, cuando los alimentos sean fijados mediante sentencia judicial, el Juez de Familia no debe exigirle a la parte demandante, que acredite el requisito de procedibilidad, con lo cual se configura una excepción al artículo 69 de la ley 2220 de 2022, así sea norma posterior a la normatividad procesal civil hoy vigente, esto es 1564 de 2012 Código General del Proceso.

Nótese entonces, que los asuntos previstos en el numeral 2º del artículo 390 del C.G.P, así como lo establecido en el numeral 397 ibidem; deben ser tramitados bajo el procedimiento verbal sumario, como el que hoy ocupa la atención de esta judicatura (Exoneración de Alimentos). Por ello, el numeral segundo de la mentada disposición indica lo siguiente: “**2. Fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias, cuando no hubieren sido señalados judicialmente...**”

De la anterior disposición, se tiene entonces, como es el presente caso, quedó excluido de la regla general, si se tiene en cuenta, que la pretensión elevada ante esta judicatura, como lo es

exoneración de alimentos para el demandante Julián Olimpo Duarte Santos, se presentó luego que, se fijara una cuota alimentaria en sentencia anticipada de fecha 19 de marzo de 2019, a favor de la hoy demandada ANA MERCEDES DELGADO DE DUARTE, dentro del proceso de Divorcio Contencioso con radicación 2018-00092-00. (Archivo 04 expediente digital).

A más de lo anterior, no agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad dentro del presente asunto, no afecta la validez del presente proceso de Exoneración de Alimentos, pues ni el Código General del Proceso, ni la Ley 2220 de 2022, Estatuto de la Conciliación, prevén esa consecuencia. Es más, debe recordarse que en el proceso, se citará a las partes a la audiencia que trata la regla 6ª del artículo 372 del C.G.P, es decir citar a conciliación, lo que deja ver que se trataría, en todo caso, de una deficiencia susceptible de remediarse en el mismo curso de la actuación, si aquel requisito fuere de imperativo cumplimiento. Así las cosas, debe declararse no probada la excepción previa impetrada por la parte demandada, a través del recurso de reposición.

Por último, respecto a las solicitudes virtuales impetradas por la apoderada judicial de la parte demandada, de fecha 11 de diciembre de 2023, se ordena por la secretaria del Juzgado, a través de mensaje de datos correo institucional, la remisión del expediente digital actualizado, además de informarle que el medio por el cual esta judicatura, notifica los estados y/o actuaciones del presente proceso, se realizaran a través de la pagina web de la rama judicial "Estados Electrónicos", en virtud a lo establecido por el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022. (Archivo 18 expediente digital).

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- DECLARAR no probada la excepción previa denominada Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, impetrada por la parte demandada, mediante recurso de reposición frente al auto que admite la presente demanda de Exoneración de Alimentos, por lo expuesto en líneas anteriores.

2.- REANUDAR el termino de traslado para contestar la presente demanda de Exoneración de Alimentos; termino que comienza a correr a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído (Inciso 4º del artículo 118 del C.G.P)

3.- POR la secretaria del Juzgado, a través de mensaje de datos, correo institucional, remítase link del presente expediente digital actualizado, a la apoderada judicial de la parte demandada.

4.- INFORMESELE a la apoderada judicial de la parte demandada, que el medio por el cual esta judicatura, notifica los estados y/o actuaciones del presente proceso, se realizaran a través de la página web de la rama judicial "Estados Electrónicos", en virtud de lo establecido en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

5.- CONDENAR en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho un (1) SMLMV.

6.- TENGASE a la Dra. LYDA DACIA VASQUEZ SIERRA, abogada, con C.C. Nro. 51.851.933 y T.P. 121272 del C. S. J, como apoderada principal de la parte demandada y al Doctor DAVIER DAVID GARCIA LOPEZ, abogada, con C.C. Nro. 1083921784 y T.P. Nro. 383750 del C.S.J, como apoderado judicial sustituto en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **565dce824b13e78fd264bdb9535e0631deaa48d219b48eb9daec434db45582aa**

Documento generado en 30/01/2024 01:39:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>